

RESEÑA ARGUMENTATIVA
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

Introducción

Esta reseña se refiere a un caso resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual abordó el tema relativo a la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos.

Tal estudio se centró en analizar si era necesario que mediara o no petición expresa del Ministerio Público para que se suspendieran los derechos políticos del ciudadano, con motivo del dictado de una sentencia que impusiera una sanción o pena de prisión.

Antes de abordar este aspecto, es necesario precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la mayoría de sus artículos derechos fundamentales¹ que se asignan claramente a todas las personas. De hecho, el primer párrafo del **artículo 1o.** señala como regla general que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución. A partir de esta disposición puede sostenerse que la regla general es que la titularidad de los derechos constitucionalmente establecidos corresponde a todo individuo, con independencia de su edad, nacionalidad, estado civil, lugar del territorio donde viva, etcétera.

Aunque estos derechos se encuentran dispersos a lo largo de nuestra Carta Magna, sin un título o capítulo específico que los agrupe, existen algunos que el texto constitucional reserva solamente a los ciudadanos mexicanos,

¹ Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son “todos aquéllos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 37.

como es el caso de los denominados derechos políticos o prerrogativas de los ciudadanos previstos en el **artículo 35 constitucional**.

Este precepto describe el reconocimiento que nuestro máximo ordenamiento jurídico otorga al derecho de los mexicanos para votar y ser votados en elecciones populares; para ser nombrados para cualquier empleo o comisión pública teniendo las calidades que establezca la ley; para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; para tomar las armas en el Ejército o la Guardia Nacional en la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y para ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Debe precisarse que el ejercicio de estos derechos políticos son prerrogativas que se erigen como la mayor garantía para hacer efectiva la facultad ciudadana de determinar, como mejor considere, la forma de gobierno bajo la cual se organizará la sociedad de la que forma parte y la afinidad ideológica de quienes habrán de representar el interés colectivo.

No obstante lo anterior, el artículo **38 constitucional**, cuyos orígenes podemos encontrar en el artículo 25 de la Constitución Española de Cádiz de 1812,² establece que estas prerrogativas son susceptibles de suspenderse en determinadas circunstancias.

² CAPÍTULO IV

De los ciudadanos españoles.

...

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse proceso criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Así, el citado **artículo 38 de la Constitución Federal**, intocado desde que se aprobó el texto constitucional en 1917, dispone que los derechos políticos o prerrogativas se suspenden a un ciudadano cuando se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, esto es, ante la imposibilidad de mantener en prisión a un individuo, y al mismo tiempo, permitirle el libre ejercicio de sus derechos políticos electorales, se genera la suspensión de estos últimos.

Reseña Argumentativa

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

Cronista: Licenciada Nicole Elizabeth Illand Murga

El tema de la suspensión de los derechos políticos de los individuos, se desarrolla en diversas disposiciones de las legislaciones penales de nuestro país, entre ellas, en los **artículos 24, inciso 12, 45 y 46 del Código Penal Federal** y de manera análoga en los **artículos 30, fracción VII, 56, 57 y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, los cuales en esencia, establecen que la pena de prisión impuesta por ministerio de ley a una persona por la comisión de un delito tiene como consecuencia necesaria la suspensión de sus derechos políticos y, en su caso, de los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Ahora bien, la interpretación de estos preceptos legales, dio lugar a que dos Tribunales Colegiados, al resolver diversos amparos directos sometidos a su consideración, tuvieran posturas diferentes y contradictorias respecto del tema relativo a la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, pues mientras uno de ellos sostuvo que no se requería de la petición expresa del Ministerio Público para tal suspensión, otro consideró que dicha solicitud sí era necesaria.

Estos criterios discrepantes fueron los siguientes:

Por una parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que la suspensión de derechos políticos del sentenciado, al ser una sanción que los priva del derecho de voto activo y pasivo, debía ser solicitada por el Ministerio Público, en razón de que no era una consecuencia

de la pena privativa de libertad, y precisó que, aun cuando desde el plazo constitucional se suspendieran esos derechos por estar sujeto a un proceso de delito que merece privación de la libertad, su convalidación debía hacerse en la sentencia, previa solicitud del Ministerio Público, a fin de que continúe suspendido el mismo derecho mientras compurgue la pena impuesta.

De manera opuesta, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que si bien la suspensión de derechos políticos a que se refería el **numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no era una pena pública, sí era una consecuencia necesaria y directa de la pena de prisión impuesta que inclusive ni siquiera requería de la petición expresa del Ministerio Público.

Derivado del razonamiento anterior, el aludido órgano colegiado pronunció la jurisprudencia de rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.³

Ante esta diversidad de criterios, el Magistrado presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dirigió un oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual denunció la posible contradicción de tesis entre lo sostenido por el órgano jurisdiccional que presidía y lo sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2004, la entonces presidenta de la Primera Sala del Máximo Tribunal, la **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis aludida, a la que le correspondió el número 89/2004-PS, y posteriormente, en fecha 26 de octubre de ese mismo

³ Véase, tesis I.9o.P. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 1101, IUS 185486.

año, se turnaron los autos al **señor Ministro Juan N. Silva Meza** a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

A fin de determinar si existía o no contradicción entre los criterios de los órganos jurisdiccionales aludidos, en el proyecto de resolución respectivo se señaló que éstos, en diversos asuntos sometidos a su consideración, partieron del examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones jurídicas discrepantes al analizar, cada uno por separado, si debía mediar o no petición expresa por parte del Ministerio Público para que se pudiera imponer al sentenciado la suspensión de sus derechos políticos durante la extinción de una sanción privativa de libertad, como consecuencia necesaria de ésta y, en razón de lo anterior, si se rebasaba o no la acusación de la representación social al sancionar al sentenciado con tal medida, aun cuando no lo hubiere solicitado.

Corroborada la existencia de la contradicción de tesis denunciada y una vez realizados los trámites conducentes, se listó el asunto para su discusión en sesión, la cual tuvo verificativo el día 4 de mayo de 2005.

En este asunto sometido a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, el **señor Ministro ponente Juan N. Silva Meza** planteó que la suspensión de los derechos políticos del gobernado establecidos en el **artículo 35 de la Constitución Federal**, operaba cuando se actualizaban las hipótesis previstas en el **numeral 38** de la propia norma fundamental, dentro de las que destacan: por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal y, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Así, se propuso estimar que de acuerdo a la **fracción II del artículo 38 constitucional**, la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos, computándose dicho plazo a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se pronuncie sentencia absolutoria; en el caso de ser condenatoria, de

conformidad con la **fracción III** del numeral en comento, la suspensión se prolongaría durante el tiempo de extinción de la pena privativa de libertad.

Se puntualizó, que tanto el Código Penal Federal como el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal eran análogos al establecer las dos clases de suspensión de derechos, primero, la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y, segundo, la que por sentencia formal se impone como sanción; asimismo, en ambos se dispone que la pena de prisión produce la suspensión, entre otros, de los derechos políticos, así como la forma en que comienza y concluye dicha suspensión.

Consecuentemente, se hizo hincapié en que la suspensión de derechos políticos enunciada en la **fracción III del artículo 38 constitucional**, se aplicaba por ministerio de ley, es decir, por expresa disposición normativa, razón por la cual era una consecuencia necesaria de la imposición de la pena de prisión y resultaba innecesario que el Ministerio Público la solicitara.

Esto es, se propuso que la privación temporal de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos tales como votar, ser votado, asociarse de manera individual y libre para tomar parte en asuntos políticos del país, tomar las armas y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, era una consecuencia inmediata para las personas que sean sancionadas con una pena de prisión y que tal suspensión permanece hasta que se extinga esa pena impuesta.

Así las cosas, se determinó que si el órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspendía los derechos políticos del sentenciado, no rebasaba la acusación formulada por la representación social, toda vez que esa suspensión no estaba supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino que obedecía a lo dispuesto por una norma constitucional, lo cual se desarrolla por otra norma de carácter secundario.

En la discusión del asunto, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** hizo énfasis en la relevancia del tema que se abordó en la contradicción de

tesis y se manifestó conforme con el proyecto de resolución respectivo, pues en su opinión, la pena privativa de libertad era una sanción que resultaba en la suspensión de los derechos políticos del sentenciado por ministerio de ley, por lo que no requería de un acto voluntario para que produjera sus consecuencias jurídicas, con lo cual coincidió la mayoría de los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más intervenciones, se sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los **señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández** y la entonces **presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**. El **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** estuvo ausente en razón de que se encontraba en cumplimiento de una comisión de carácter oficial.

En ese tenor, se estableció que respecto del tema materia de la contradicción de tesis debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de rubro:

DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.⁴

⁴ Véase, tesis 1a./J. 67/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, p. 128, IUS 177988.